Expediente: **144/23**
Carátula: **NORELLI ELVIA NATALIA Y OTRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO**
Fecha Depósito: **12/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27303577470 - NORELLI, ELVIA NATALIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 144/23

H105031463197

JUICIO: NORELLI ELVIA NATALIA Y OTRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 144/23

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

la presentación efectuada en autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que la letrada **María Mercedes Ruiz**, mediante presentación del 02/08/2023 informó el deceso del actor Luis Oscar Zelarayán y solicitó la regulación de sus honorarios.

II. De acuerdo a lo establecido en la ley N°6944, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser valorada ponderando las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia; de tal manera que no corresponderá emitir pronunciamiento sobre la pretensión originaria cuando, a la luz de nuevas circunstancias, sean estas fácticas o jurídicas, se torne inoficioso decidir la cuestión.

En este sentido, la CSJT expresó: "*Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo (art. 40 segundo párrafo CPCC). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros)*" (CSJT sentencia N°128, 02/03/2010).

En fecha 29/03/2023, la parte actora promovió acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social a fin de que éste le otorgue la cobertura integral del 100% de las siguientes prestaciones: **a) acompañante terapéutico** y **asistente domiciliario**, durante 8 horas diarias (14 a 22 hs.), de lunes a viernes; **b) terapia ocupacional** y **asistencia psicológica**, 3 veces por semana; **c) kinesiología** y **d) una silla de ruedas**.

En autos se encuentra adecuadamente acreditado el deceso denunciado, pues en acta de defunción del 25/07/2023 consta que Luis Oscar Zelarayán falleció el 22/07/2023 (cfr. adjunto N°191111 a la presentación del 02/08/2023).

De este modo, dado que la presente cuestión perdió actualidad y que esta constituye un presupuesto insoslayable para la admisibilidad del amparo, corresponde declarar abstracto el juzgamiento de la presente acción promovida por Elvia Natalia Norelli contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

Atento a lo resuelto, corresponde dejar sin efecto la resolución de Presidencia N°902 del 25/07/2023, en tanto su cumplimiento resulta imposible.

III. En cuanto a la imposición de costas la Suprema Corte local señaló que *"() el principio general indica que cuando la cuestión deviene abstracta el juez se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo emitirse un pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir"* (cfr. sentencia N°978 del 30/09/2014 *in re* "Carlino, Francisco Luís vs. Alonso Enrique Luís Fernando y otros s/desalojo").

Sin embargo, no escapa a este razonamiento que el Cimero Tribunal también ha resuelto que hay casos en los que a pesar de tornarse abstracta la cuestión a resolver -circunstancia que normalmente determinaría la distribución de costas por su orden- resultaría injusta en algunos supuestos, debiéndose imponer así las costas a la demandada, no ya en su condición de vencida, sino por haber dado origen al pleito (cfr. sentencias N°785 del 28/08/2006; N°42 del 15/02/2008; N°97 del 02/03/2009; N°576 del 11/06/2009).

En el caso analizado se advierte que, de las diversas prestaciones reclamadas en autos, el IPSST solo estaba otorgando la cobertura de la prestación de **kinesiología** y la provisión de una **silla de ruedas** (cfr. resolución N°6062 del 23/06/2023 [adjunto N°187834 del 03/07/2023] y de lo manifestado por la parte actora el 05/07/2023).

En razón de ello, se infiere que la demandada dio motivo a la promoción de la acción de amparo intentada.

En mérito de todo lo analizado, corresponde imponer las costas al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

En igual sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia N°433 del 02/08/2019, dictada en los autos caratulados "Campero, Angélica Tránsito c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo", Expte. N°302/18.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO el juzgamiento de la presente acción de amparo promovida por Elvia Natalia Norelli contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social y la Provincia de Tucumán, por lo

ponderado.

II. DEJAR SIN EFECTO la resolución de Presidencia N°902 del 25/07/2023, en tanto su cumplimiento resulta imposible.

III. COSTAS como se considera.

IV. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

AJPN

Actuación firmada en fecha 11/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.